

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que instruido expediente por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre para el abastecimiento de aguas del mismo, llevándolas del manantial denominado del Murallón, y aprobado el correspondiente proyecto, siendo necesaria la expropiación de determinados terrenos, procede se haga la declaración de utilidad pública de dicha obra, á cuyo efecto y á petición de expresado Ayuntamiento, cumpliendo con lo que sobre el particular previenen los artículos 13 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del reglamento para ejecución de la misma, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los que se consideren perjudicados por tal obra produzcan las reclamaciones consiguientes, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico expresado, pues transcurrido dicho término no se oirá ninguna.

Palencia 19 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Febrero de 1892, el Procurador D. Adolfo Rodríguez, en nombre de D. Juan Moreno Salguera, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento, Junta repartidora del impuesto de consumos, Secretario de la Corporación municipal y Recaudador del expresado impuesto en Talavera la Real, para perseguir los delitos de falsedad y estafa que, á su juicio, constituían los siguientes hechos: que el repartimiento aprobado por la Administración de consumos, que obraba original en dicha dependencia del Estado, y del que debía ser copia exacta el que existía en el Ayuntamiento de Talavera que aparecía del acta notarial que presentaba, no era el expuesto al público para reclamar de agravios á que se referían las papeletas de notificación que acompañaba, justificando este hecho criminal, comprendido en los números 1.º y 9.º del art. 548 del Código penal, la diferencia del número de orden y de la cuota anual con que figuraban los contribuyentes en dichos documentos, y que en el caso de ser el mismo repartimiento, se habían hecho en él indebidamente alteraciones graves que constituían delitos comprendidos en el art. 314 del Código penal, y afectaban á los intereses de los contribu-

yentes; que bien fuera el repartimiento á que se refería el mismo que se había expuesto al público para reclamar de agravios, haciéndose posteriormente las alteraciones indicadas, ó bien fuera distinto, todos estos hechos se habían realizado con ánimo de estafar á los contribuyentes, habiéndose consumado estos propósitos criminales con muchos vecinos, entre ellos los que habían abonado el impuesto, según los recibos talonarios que presentaba; que para realizar tales estafas, se habían cometido las siguientes falsedades; en el repartimiento de entonces, las marcadas en los números 4.º y 5.º, ó el 6.º en su caso, del art. 314 del Código penal, respecto á los números de orden, personas ó cargo de cada contribuyente, cuotas y fechas de la exposición al público del reparto; en las papeletas de notificación de los números 4.º y 5.º, ó el 6.º en su caso, del mismo artículo del Código; en los recibos la del número 6.º en unos, y el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del propio artículo 314 del Código penal en otros, y que los funcionarios ó empleados públicos que habían intervenido en la comisión de estos delitos de estafa, estaban comprendidos en el art. 414 del precitado Código:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscribir competencias

en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que según establece el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, los procedimientos para la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, son meramente administrativos, debiendo serlo también, en su consecuencia, las incidencias que con ellos se relacionen, lo cual no obstaba para que si la Autoridad administrativa que debiera entender en asuntos de esta índole hallase algún hecho justificable, mandara pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, según dispone para casos análogos el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que la doctrina expuesta se hallaba además sancionada por disposiciones posteriores, entre ellas el Real decreto de 10 de Marzo de 1893, por el que se decidió una competencia análoga á la de que se trataba; en que, en todo caso, correspondía á la Autoridad administrativa resolver sobre la legitimidad del repartimiento, resolución que no podía menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar:

Que suscitado el conflicto, el Juez, con infracción del procedimiento, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, previo acuerdo de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 25 de Marzo de 1893 fueron subsanados los defectos notados, y el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que con arreglo á lo preceptuado por los artículos 2.º, 267 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 66 de la Constitución, el conocimiento y castigo de los delitos previstos y penados en el Código es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por cuya razón los de fraude y exacciones ilegales, comprendidos en el capítulo 11 del título 7.º, libro 2.º del Código penal, las facultades previstas en el capítulo 4.º, título 4.º del citado Código, y la infidelidad en la custodia de documentos, comprendida en el art. 375 del mismo, delitos todos á que se refería el sumario, los dichos Tribunales eran los únicos llamados á descubrirlos y castigarlos, sin necesidad de autorización ni invitación de otras Autoridades; que la ley de 25 de Junio de 1870, citada en el oficio de requerimiento, se refería únicamente al procedimiento que habría de seguir la Administración para la cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos á favor de la Hacienda, declarándose terminantemente en el art. 10 que dichos procedimientos para el reintegro eran por alcances, malversación de fondos ó desfalcos administrativos, con lo que, si bien se sancionaba el principio de que la Administración era la única competente para dicha cobranza, no se declaraba, ni podía hacerse, que el conocimiento de los delitos que con ocasión de dicha cobranza se cometieren y estuvieren previstos en el Código penal correspondiere también á la Administración, pues antes al contrario, el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, citado también por el Gobernador como base de su requerimiento, dispone que la Autoridad administrativa pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de justicia cuando encontrase hechos justiciables cometidos por las personas que procedan al cobro referido; que la jurisprudencia confirmaba también que la averiguación y castigo de los delitos cometidos con ocasión de la cobranza del impuesto es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia objeto del procedimiento criminal vá encaminada á la persecución de dos delitos, que son: el de falsedades cometidas en el repartimiento de consumos, y el de estafa, que en el presente caso, de existir, sería una exacción ilegal.

2.º Que respecto de las falsedades denunciadas, sólo compete conocer á los Tribunales del fuero común, toda vez que ni el castigo de tales delitos está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna que previamente deba resolverse por la Autoridad gubernativa, y que pueda influir en el fallo que en su día diotén los Tribunales de justicia, y, por tanto, no ha debido suscitarse competencia sobre este extremo.

3.º Que en lo que hace referencia al delito de estafa, que también se ha denunciado, el cual, por su naturaleza, es en el caso presente una exacción ilegal, no puede negarse que á la Administración corresponde previamente determinar si dicha exacción está ó nó autorizada por la ley, cuestión que puede influir en el fallo que en su día diotén los Tribunales de justicia, encontrándose, por tanto, comprendido el caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al delito denunciado como estafa, que de existir, sería de exacciones ilegales, y en declarar que no ha debido suscitarse la competencia en lo que se refiere á las falsedades denunciadas.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:

Que D. Jeremías Espí Belda, vecino y Concejál del Ayuntamiento de Agullent, denunció ante el referido Juzgado que la citada Corporación municipal había malversado los caudales del Pósito, cobrando multas sin que obraran en Secreta-

ria los pliegos del papel correspondiente, recaudándose por ese concepto mayor cantidad de la ingresada en arcas municipales; cambiado las rentas de la contribución territorial y del reparto de consumos, alterando el número verdadero de individuos que comprende cada familia; satisfecho cantidades sin previo acuerdo; formado y recaudado un reparto contrario á las leyes; consentido que el arrendatario de consumos no prestara la oportuna fianza, y, por último, que el Alcalde había desobedecido las órdenes del Gobernador de la provincia ordenando la devolución de un depósito á D. Vicente Ferrí Espí. A juicio del denunciante, los referidos hechos constituían delitos de malversación de caudales, estafa, falsedad en documento público y desobediencia. A la denuncia acompañaban varias certificaciones expedidas por el Delegado del Gobernador de la provincia para examinar la administración municipal de Agullent, en los cuales constaban los hechos referidos:

Que recibido por el Alcalde de Agullent un oficio del Juzgado pidiéndole certificación de varios particulares, acudió al Gobernador solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que las responsabilidades que se intenta exigir se refieren á cantidades que se suponen defraudadas en períodos cuyas cuentas no han sido todavía examinadas ni menos aprobadas por la Autoridad competente; en que mientras eso no tenga lugar no puede exigirse responsabilidad, ni por tanto perseguir criminalmente á los que pudieran haber incurrido en ello; en que en el caso presente hay una cuestión previa administrativa que resolver. El Gobernador citaba varias decisiones de competencia y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción en cuanto al delito de desobediencia, y se declaró incompetente para entender de los demás hechos comprendidos en la denuncia, fundándose en que respecto de la desobediencia no es necesario resolver cuestión previa administrativa para determinarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto de la desobediencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-

rios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, el Ayuntamiento y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley que dispone que las responsabilidades serán exigidas ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo se hará extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Visto el art. 183 de la propia ley, que establece los casos en que procede la amonestación, el apercibimiento y la multa cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables de hechos punibles administrativos:

Visto el art. 189 de la ley que viene citándose, que determina las causas por las que pueden ser suspendidos en sus cargos los Alcaldes y los Tenientes:

Considerando:

1.º Que una vez inhibido el Juzgado de Onteniente de todos los hechos objeto de la denuncia; á excepción del de desobediencia, sobre éste sólo versa la contienda jurisdiccional.

2.º Que dada la naturaleza del referido hecho, á la Administración corresponde apreciar si en efecto el Alcalde de Agullent desobedeció ó nó las órdenes del Gobernador respecto á la devolución del depósito de que se trata, imponiéndole en su caso el correspondiente castigo ó remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales si las circunstancias del caso así lo exigieren.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que

por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifique en el Tesoro en concepto de asignación de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporación no los realice en el tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administración de Propiedades é Impuestos de dicha provincia:

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus Cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporación cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del 6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad, de aplicación constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presupuestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instrucción, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incursas en la demora del 6 por 100, con sujeción al citado artículo 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversación y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquéllos distraídos de su legítima inversión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contable, se ha servido resolver que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se adopte como de

caracter general en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 42.500 hombres de los sorteados según Real orden de 7 de Noviembre de 1893 en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 33.472 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, las 718 en Baleares, las 510 que han de cubrirse en los de Canarias y las 5.800 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Fernández Soler reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró alistado en cabeza de lista en el actual reemplazo:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de nulidad promovido por Manuel Fernández Soler, alistado en la Sección de la Universidad de Barcelona para el reemplazo del año actual, alzándose contra los fallos en que la referida Sección y la Comisión provincial lo declararon bien incluido en cabeza de lista por no haber concurrido oportunamente á ser alistado para el reemplazo del Ejército.

Fúndase el recurso en que dichas Corporaciones han infringido el art. 39 de la ley de Reemplazos vigente, dejando de alistarse al recurrente en tiempo por no tenerse á la vista los libros del Registro civil y los parroquiales, porque de llenar

el Ayuntamiento dicho requisito, hubiera visto que el padrón se hallaba equivocado, resultando él con más edad que su madre; en que no era responsable de la omisión cometida, porque hace muchos años estuvo ausente de la capital, y en que mal podía tener interés en eludir la ley, una vez que, desde el año de 1887, que falleció su padre, le correspondía la excepción de hijo único de viuda pobre.

El Ayuntamiento y la Comisión provincial fundan sus fallos en que el mozo ha nacido en Gracia en 11 de Febrero de 1872, y que por tanto debió ser alistado en 1891 ó presentarse en 1892; que no se trata de la aplicación del art. 39 de la ley, sino del 30, que es el que impone la penalidad de ser colocado en cabeza de lista á los mozos que no se alistaban en el año de su reemplazo ó en el siguiente, añadiendo la Comisión provincial que, de resultar infringido el art. 39, lo sería en las operaciones del alistamiento del año en que el recurrente debió ser comprendido:

Visto el art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el artículo que el mozo supone infringido no es el pertinente para resolver este caso, puesto que trata de los documentos que se han de tener presentes por los Ayuntamientos al formar los alistamientos:

Considerando que habiendo cumplido el mozo los diez y nueve años de edad en 1891, debió concurrir al reemplazo del mismo año, ó presentarse en el de 1892, para no incurrir en la responsabilidad que marca la ley:

Considerando que no habiendo concurrido el mozo á ser alistado en uno de los referidos reemplazos, la Sección de la Universidad del Ayuntamiento de Barcelona y la Comisión provincial, debieron, como lo hicieron, colocarle en cabeza de lista, una vez descubierta la omisión, por cuyo motivo no procede declarar que dichas Corporaciones hayan infringido disposición alguna de la ley de Reemplazos al dictar los fallos recurridos:

Considerando que aun admitiendo que la falta de cumplimiento de los preceptos de la ley por el Ayuntamiento en reemplazos anteriores hayan motivado que el mozo no se presentase en tiempo oportuno á ser alistado, dicha falta no excusa la cometida por él al no solicitarlo. La Sección opina que procede desestimar el recurso.

Asimismo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que el mozo manifiesta que el Ayuntamiento de Barcelona le causó perjuicio no alistándole en 1891, sin duda por no haber cumplido los preceptos del art. 39 de la ley, dejando de tener á la vista los padrones, los libros del Registro civil y

los parroquiales, haciéndole creer que había sido excluido, una vez que desde 1887 era hijo único de viuda pobre; y como esta manifestación es muy general en idénticos casos, resultando comprobada en bastantes;

La Sección estima que los Ayuntamientos que no cumplen debidamente los preceptos del art. 39 antes citado, ocasionan con su falta omisiones de algunos mozos, causandoles perjuicios irreparables, por cuyo motivo procede recomendar á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento del citado artículo y ordenarles que al alistar á algunos mozos que excedan de la edad reglamentaria, hagan constar en el acta la razón por que no fué comprendido á su tiempo en el alistamiento que le correspondió, para deducir la responsabilidad que pudiera caberles en las omisiones cometidas; ésto sin perjuicio de recomendar á las Comisiones provinciales la obligación que les impone el núm. 4.º de la Real orden de 20 de Febrero de 1888, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo en pleno.,

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 18 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Instrucción pública por orden de 16 de Octubre último, comunicada por el Rectorado de este Distrito Universitario, que se recuerde á las Juntas locales de 1.ª enseñanza que tenga puntual y exacto cumplimiento constantemente todo lo establecido en la Real orden del 20 de Abril de 1878 sobre rendición de cuentas del material de las Escuelas; esta Junta provincial, en sesión del 14 de Diciembre último, acordó cumplimentar dicha orden, recordando dicho servicio, tanto á las Juntas locales de 1.ª enseñanza, como á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, á cuyos funcionarios deberán dar conocimiento de esta circular las referidas Juntas locales y que además se tenga presente que según las disposiciones 10 y 11 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros deben rendir cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local y remitir una copia á esta provincial, con el V.º B.º del Alcalde, para que previo el dicta-

men de la Inspección se proceda al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, y que en cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rinda la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario y efectos de la misma.

Lo que ejecutando dicho acuerdo se publica á los efectos indicados.

Palencia 19 de Febrero de 1894.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Terminado en este distrito el apéndice que servirá de base al amillaramiento de 1894 á 95, se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que juzguen legales y con arreglo á derecho, transcurrido este término no serán atendidas.

Villabermudo 18 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Urbano Martín.—Por su mandado, Pedro Rodríguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Terminada la formación del Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Marzo próximo, á fin de que las personas interesadas en el mismo puedan examinarle y producir las reclamaciones que juzguen convenientes dentro del plazo expresado.

Durante el mismo período podrán los contribuyentes por concepto de rústica y pecuaria presentar las relaciones de alta ó baja que hayan experimentado en su riqueza, si ya no lo hubieren verificado desde la formación del último apéndice, á fin de tenerlas en cuenta en el apéndice próximo venidero de 1894 á 95.

Villalobón 15 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Melchor Bahillo.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyesen justas, advirtiéndoles que pasado dicho término no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 18 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Mariano Antón.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Municipio, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que á su derecho con venga.

Revilla de Campos 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Baldomero Trigueros.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el Registro fiscal de fincas urbanas, formado por la Junta pericial y Ayuntamiento en cumplimiento de los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Polentinos 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Varios son los Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á este partido que aun no han satisfecho, unos parte de la cuota y otros el todo de la que les fué repartida en años económicos anteriores por contingente carcelario, desatendiendo los avisos que por medio de este órgano oficial se les ha dirigido, á fin de evitarles de que les fuera exigida aquélla por la vía de apremio. Como con tal indiferencia en realizar un ingreso de atención tan preferente, se perjudique considerablemente la marcha de la buena contabilidad,

aparte de hallarse en descubierto esta Alcaldía en gastos que por cuenta de referidos presupuestos se han originado, y no pudiendo consentir que los Municipios deudores continúen por más tiempo en su estado de apatía, he creído conveniente antes de usar de la facultad que por Real decreto de 11 de Marzo de 1886 se me confiere, conceder como último término para que verifiquen sus respectivos ingresos en la Depositaria de esta villa un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el bien entendido que, una vez aquél transcurrido y contra mis deseos, expediré Comisiones de apremio contra los Municipios morosos, así como lo haré igualmente con los que dejen transcurrir dicho plazo si á su vez no ingresan la cuota que les corresponde por el primero y segundo trimestre de la que repartida les ha sido para el actual año económico.

Frechilla 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Severino García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para oír de agravios, conforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Támara 18 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eustasio Pérez.—El Secretario interino, Florencio Pérez.

Terminado el apéndice de este distrito por inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de territorial y ejercicio económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones legales, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Támara 18 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eustasio Pérez.—El Secretario, Florencio Pérez Gil.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito mu-

nicipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Abia de las Torres 16 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Abia.—D. S. O., Eugenio Ortega Sierra.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, conforme lo dispuesto en los decretos de 4 y 28 de Febrero del año último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados que gusten puedan examinarle y presentar en dicha oficina las reclamaciones que consideren convenientes en uso de su derecho.

San Cebrián de Campos 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS.

No habiendo tenido efecto la venta de leñas de los montes "Espinar," y "Villares," por falta de licitadores, con sujeción al pliego de condiciones, en la subasta que se abrió el día 4 del presente mes de Febrero, en Saldaña y casa de D. Ricardo Gutiérrez, conforme á los anuncios insertos en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 27 y 29 de Enero próximo pasado, tendrá lugar una segunda subasta el Domingo 4 de Marzo próximo á las once de su mañana, en la misma villa y casa, con iguales solemnidades, y bajo el mismo pliego de condiciones que la primera. 1—2

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 80 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.